

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 06 de marzo de 2019
Oficio CRH/327/2019
Recurso de revisión 218/2019
Asunto: Se notifica resolución

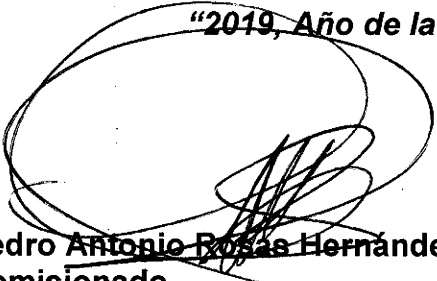
**Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal
de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **06 seis de marzo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**


**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

218/2018

Nombre del sujeto obligado

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

1° de febrero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de marzo de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...el sujeto obligado no me ha respondido en tiempo y en forma como lo señala la ley de transparencia..." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Emitió acuerdo de prevención.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por sobrevenir una causal de **improcedencia**, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso de manera extemporánea.

Se ordena su archivo como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 218/2019

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo de 2019
dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **218/2019**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la ciudadana presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue turnada a la Unidad de Transparencia de la Judicatura del Estado de Jalisco, registrada bajo el folio 00353119, solicitando la siguiente información:

"1. Solicito que el Tribunal me explique si es competente para conocer de los asuntos relativos a los Organismos Públicos Descentralizados, señalando el sustento jurídico desde la Constitución de los estados Unidos Mexicanos, Jurisprudencias, Leyes, Reglamentos y demás aplicables.

2. Solicito se me indique si los Organismos Públicos Descentralizados son aplicables a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios."(Sic)

2. Prevención. El día 18 dieciocho de enero del presente año, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, previno a la solicitante a efecto de que subsanara la solicitud de información en los siguientes términos:

"... SE PREVIENE AL SOLICITANTE, a efecto de que subsane su solicitud de información, y especifique que es lo que desea saber en cuanto a las funciones que realiza este Tribunal y QUE SE RELACIONEN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, a efecto de que esta Unidad pueda discernir el área del este Tribunal en la cual se encuentra la información que solicita, exhortándole a que aclare lo más posible, ya que tal como plasma su petición, esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para generar información alguna..." (SIC)

3. Presentación del Recurso de Revisión. El día 1° primero de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, inconformándose de lo siguiente:

"EL PASADO 18 DE ENERO SOLICITE POR MEDIO DE LA PLATAFORMA PNT INFORMACIÓN AL SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LA INFORMACIÓN DEL ANEXO CON FOLIO 00353119.

MISMO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME HA RESPONDIDO EN TIEMPO Y EN FORMA COMO LO SEÑALA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS." (SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido vía correo electrónico el día 1° primero de febrero del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 218/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conocieran de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Se admite y se requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **218/2019**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo se informó al recurrente que los documentos que adjuntó a su escrito de recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; mismos que serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad con lo establecido en su numeral 7.1 fracción III de dicha Ley.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un **informe en contestación** del presente

recurso dentro del **término de tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, en el mismo acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo descrito, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/166/2019** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, el día 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 12 doce y 13 trece de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibido el oficio **UT 78/2019**, que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la Oficialía de partes de este Instituto el día 15 quince de febrero del presente año, en compañía de 10 diez fojas simples y 02 dos fojas originales; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, del cual medularmente se desprende lo siguiente:

“...
En efecto con fecha 18 de enero del año en curso, se tuvo por recibida mediante el sistema infomex, una solicitud de información presentada por la C (...), a la que se le asigno el numero de folio 00353119; en esa mismas fecha fue dictado por parte de esta Unidad de Transparencia un acuerdo mediante el cual se le previene para que aclare su solicitud, en virtud de que, lo que la solicitante requiere no se relaciona con el derecho de acceso a la información si no que más bien requiere una asesoría jurídica, en la que solicita se le señalen fundamentos y jurisprudencias relativas a la competencia de este Sujeto Obligado, por lo que una vez que le fue aclarado en relación a qué versa el derecho de acceso a la información, se le previno para que aclarara lo conducente respecto de su solicitud y se le previno para que señalara lo que solicita saber en cuanto a las funciones de este Tribunal y que se relacionen con el derecho de acceso a la información Pública. Una vez hecho lo anterior, dicho acuerdo le fue notificado vía infomex con esa misma fecha 18 de enero del año en curso, tal como se desprende del propio sistema infomex, sin que se recibiera por parte de esta Unidad de Transparencia ninguna notificación de que el solicitante hubiera contestado la prevención a su solicitud...” (SIC)

De igual manera, se tuvieron por recibidos en su totalidad los documentos adjuntos a su informe de Ley, los cuales se tuvieron por recibidos en su totalidad y serán admitidos y

valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a fin de que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que la parte recurrente fue omisa en manifestarse respecto de llevar a cabo **la celebración de la audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo antes descrito, se notificó a la recurrente el día 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 28 veintiocho de las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa.

7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo dictado el día 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 21 veintiuno del mismo mes y año, se notificó debidamente a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se **requirió** a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **ésta fue omisa en manifestarse al respecto**. Lo anterior, se notificó por listas el día 1° primero de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, como consta a foja 30 treinta de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben

regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud de información:	18 de enero del 2019
Término para dar respuesta a la solicitud:	30 de enero del 2019
Fecha en que se previno	18 de enero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	22 de febrero del 2019
Fecha en que se interpuso el recurso:	1° de febrero del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	04 de febrero del 2019

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión debe **sobreseerse** toda vez que **sobreviene una causal de improcedencia**, como a continuación se expone:

Como se desprende del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información, ésta fue presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve; por lo que, el sujeto obligado contaba con el término de 08 ocho días hábiles para emitir y notificar respuesta de conformidad con lo preceptuado en el numeral 84 punto 1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, o en su caso contaba con el término de 02 dos días para prevenir a la ciudadana ante la omisión de algún requisito, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 82.2 de la Ley en comento.

De actuaciones se desprende que el sujeto obligado el día 18 dieciocho de enero del presente año, previno a la ciudadana a fin de que aclarara lo conducente respecto de su **solicitud de información** que consiste en:

“...me explique si es competente para conocer de los asuntos relativos a los Organismos Públicos Descentralizados, señalando el sustento jurídico desde la Constitución de los estados Unidos Mexicanos, Jurisprudencias, Leyes, Reglamentos y demás aplicables. 2. Solicito se me indique si los Organismos Públicos Descentralizados son aplicables a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (SIC)

De la **prevención** dictada por el Titular de la Unidad de Transparencia se advierte lo siguiente:

“...especifique que es lo que desea saber en cuanto a las funciones que realiza este Tribunal y QUE SE RELACIONEN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, a efecto de que esta Unidad pueda discernir el área del este Tribunal en la cual se encuentra la información que solicita, exhortándole a que aclare lo más posible, ya que tal como plasma su petición, esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para generar información alguna...” (SIC)

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.